

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00274 00

Dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por BANCO CAJA SOCIAL identificado con el NIT. 860.007.335-4 contra ZANDRA MILENA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.454.188, la apoderada demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 8 DE JUNIO DE 2021.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase quede conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P.P, solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo; máxime cuando el cobro de intereses de mora lo fue solo sobre las cuotas vencidas, según se deduce del mandamiento de pago formulado en esta oportunidad.

De este modo, deduciéndose de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose, conforme al plazo inicialmente pactado.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en el desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación –reestructuración de la obligación.

SEGUNDO. Toda vez que en este proceso se aceptó la solicitud de remanentes en favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se **ORDENA** poner a disposición de la mencionada Autoridad Judicial, el bien embargado en este trámite. Líbrense los Oficios que correspondan.

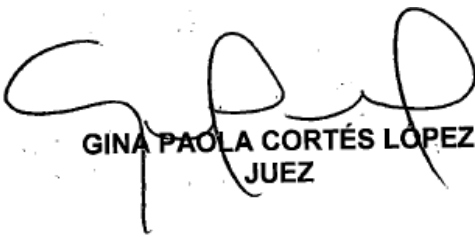
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

Téngase en cuenta que en el desglose se dejará expresa constancia, respecto a que la obligación se encuentra satisfecha hasta el 8 de junio de 2021, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co., en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. Archívense las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Ago-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00318 00

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que la presente actuación se encuentre inactiva en la secretaría del Despacho desde 13 de diciembre de 2019 y en consecuencia se DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, conforme al numeral 2. del artículo 317 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

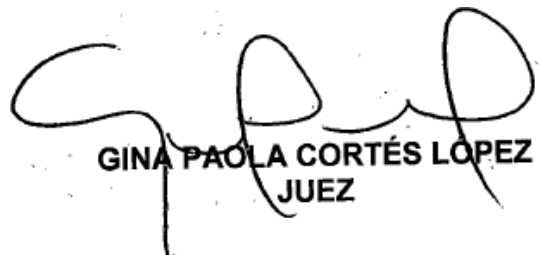
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVENSE las diligencias **CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Ago-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

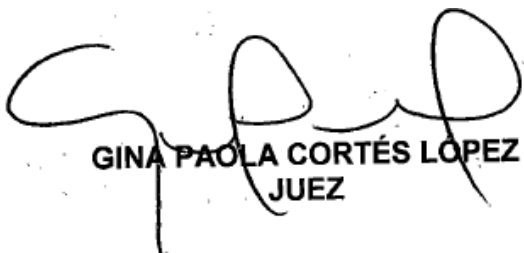


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00558 00

No es posible acceder a la petición que antecedente en cuanto el apoderado actor carece de la facultad para recibir, necesaria para formular con éxito la terminación del proceso, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00624 00

Teniendo en cuenta que en el expediente se avizora el despacho comisorio No. 27 y el oficio No. 3781 sin evidenciarse actuación alguna al respecto, requiérase al demandante para que informe al Despacho la suerte de estos.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00678 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra GUSTAVO ANDRES GALLON PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.828.572. y PAOLA ANDREA PADILLA TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.021.396 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

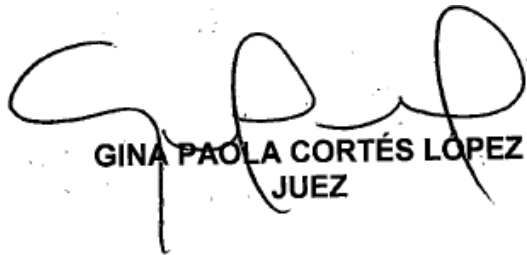
TERCERO. ORDENASE la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, para ser entregados al extremo demandado, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá condena en costas por no evidenciarse causadas.

SEXTO. ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01052 00

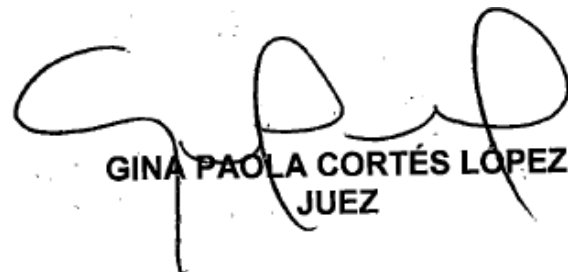
1. Respecto al memorial que precede con el cual se solicita el emplazamiento de la demandada, téngase en cuenta que las notificaciones procesales tienen como finalidad prima, enterar al ciudadano de la existencia de la actuación en aras de salvaguardar de mejor manera su derecho de contradicción y defensa. Por ello, el legislador impuso a la notificación inicial un valor sumo, buscando en lo posible la comparecencia del encartado a las diligencias.

Fue por ello, que incluso el legislador transitorio en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, facultó al juez para solicitar información de las direcciones físicas o electrónicas de la parte a notificar para lograr este importante acto de enteramiento.

De este modo, y consultada la base pública de datos del sistema de seguridad social en salud ADRES, se encuentra que la demandada se encuentra afiliada como cotizante activa en la NUEVA EPS, en consecuencia, por Secretaría OFICIESELES a la menor brevedad para que informen a este Despacho la dirección física y electrónica registrada de la ciudadana.

2. Toda vez que a pesar del pago de los derechos de registro, a la fecha no se tiene noticia del registro de la medida cautelar en el predio denunciado como de la demandada, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que informen sobre el particular y cumpla el deber impuesto en el numeral 1. del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00003 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE LOS VIENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT.900716134-7 contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con el NIT.860034313-7, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COBRADA, aclarando que siendo esta periódica, se ha satisfecho hasta el 23 de julio de 2021.

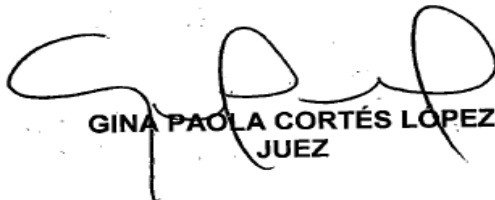
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00153 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, no obstante, se harán las siguientes precisiones:

- a. La notificación por aviso efectuada al demandado Jhon Alexander Rodríguez no se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que no se adosó a la misma la copia informal de la providencia a notificar.
- b. En la notificación por aviso de la demandada Sandra Marcela Herrera se indicó un despacho judicial diferente al lugar donde se trámita la actuación de marras.

Corolario de lo expuesto, no se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas, sin embargo, se le resalta al togado de la parte actora lo dispuesto en el numeral “4” del auto fechado el 14 de julio de 2021 en lo concerniente a la notificación de los demandados, para que efectúe la misma conforme a la legalidad actual.

2. Incorpórese al expediente la devolución del despacho comisorio No.048, donde la Inspección Permanente de Policía Turno No. 3 de la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Acceso a servicios de Justicia de esta ciudad informa la suspensión de la diligencia, toda vez que no se ha renovado el registro del establecimiento de comercio denominado HOTEL NORTE CALI bajo matrícula mercantil No. 1034901.

Ante ello, el Despacho informa que si bien la renovación del registro es un deber del comerciante, este y su renovación, no son constitutivos de la calidad de comerciante pues conforme a la legislación mercantil es comerciante quien ejerce profesionalmente una actividad de comercio, con independencia de si está o no, inscrito en la cámara de comercio respectiva.

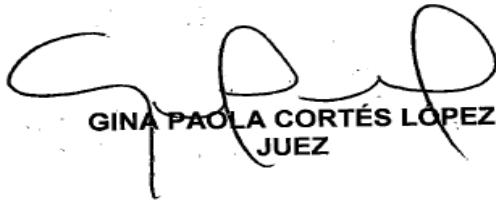
Así las cosas, si bien el comerciante demandado puede ser objeto de sanciones por no renovar sus registros, ello en nada interfiere con su calidad o con la existencia de sus bienes. Por lo anterior se CONMINA al Inspección Permanente de Policía Turno No. 3 de la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Acceso a servicios de Justicia de esta ciudad, con copia al Secretario (a) de Seguridad y Justicia, para que cumpla de manera inmediata con la actuación que le fue comisionada y que ha incumplido sin justificación alguna.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

3. En lo concerniente a la anulación del oficio No.895 dirigido a la Policía Nacional, la misma no será de recibo por improcedente, además, se desconoce la respuesta emitida por dicho pagador frente a la cautela decretada.

4. Respecto a la solicitud de una nueva medida cautelar, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO del auto fechado el 6 de marzo de 2020. De igual modo, se le advierte sobre lo ordenado en el numeral “3” del auto fechado el 14 de julio de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 04-Ago-2021
La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00305 00

En atención a la solicitud que antecede, donde la apoderada se encuentra facultada para ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINITUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

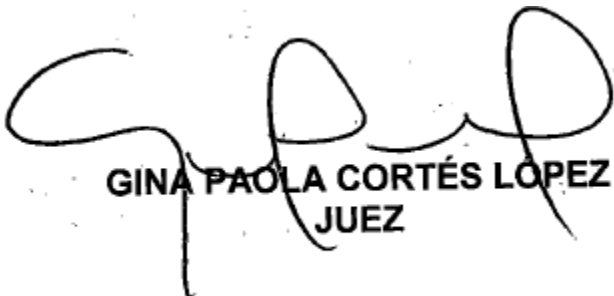
PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa EFQ154, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.8909039388 contra AYDA MARÍA RIVAS ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía No.66.938.024.

SEGUNDO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa EFQ154.

TERCERO. No se condenará en costas, teniendo en cuenta la información de la parte actora, frente al pago efectuado por el deudor. Lo anterior, con el fin de no hacer más gravosa la actuación judicial para las partes.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00618 00

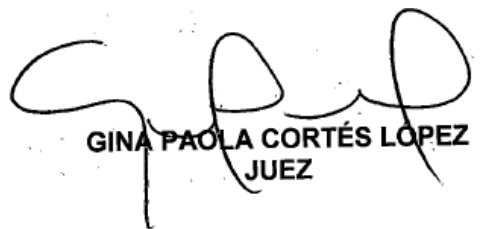
Sobre la solicitud formulada por el apoderado actor de continuar el trámite y seguir adelante la ejecución, estese a lo resuelto con providencia del 2 de julio de 2021, que ya logró ejecutoria.

Ahora bien, recibido escrito proveniente del demandado con el que allega tres acuerdos de pago suscritos con el Banco, el 12 de julio de 2021, se evidencia que la cláusula SÉPTIMA de ellos refiere que en virtud del acuerdo las partes solicitaran la suspensión del proceso e incluso la terminación procesal verificado el cumplimiento.

Así, toda vez que los pagos acordados se pactaron a una cuota a cancelarse el 16 de julio de 2021 y que, conforme a los soportes adjuntos los valores fueron cancelados en las fechas dispuestas

SE REQUIERE a la parte actora para que se pronuncie expresamente sobre el particular, esto es, sobre la transacción y el cumplimiento de esta.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

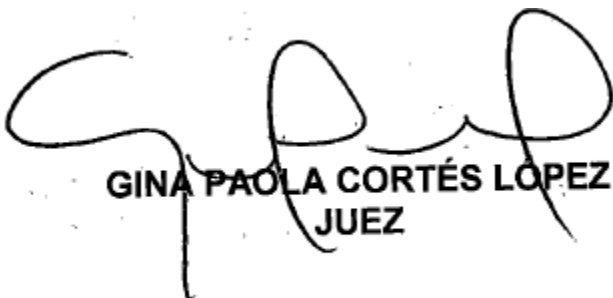
76001 4003 021 2021 00164 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 19 de abril de 2021, notificado por estado No.063 el día 20 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia. Devuélvanse los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00246 00

En atención a la comunicación recibida de parte de la POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, con la que allega Acta de inmovilización del vehículo de placas GCY932, que fue dejado a disposición en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo, disponiendo la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado.

RESUELVE

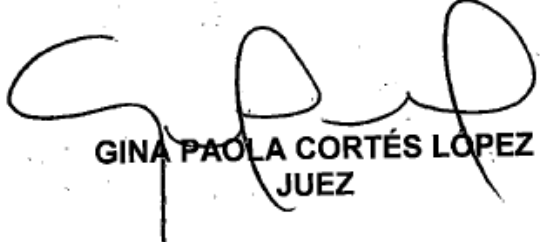
PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas GCY932 informado por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación con el vehículo de placas GCY932. Ordenando a su vez se de inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de 31 de mayo de 2021. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Ago-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00278 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado declarará terminado el proceso respecto del cobro seguido por la obligación 407410074659.

Ahora bien, dentro de este proceso también se efectúa el cobro judicial de las obligaciones 5470640051863523 y 4824840007615433. Sobre ellas, la apoderada demandante solicita la terminación por pago de las cuotas en mora a esa fecha.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con la documentación aportada con la demanda, especialmente con el pagaré objeto de cobro judicial, las obligaciones se pactaron para ser canceladas inicialmente a plazos, pues se tratan de tarjetas de crédito y sobre ellas, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió su plazo y optó por su cobro total.

Véase además que si bien al tenor del artículo 461 del C.G.P.P, solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras, sobre las obligaciones mencionadas ello no ocurre; no puede olvidarse que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo.

En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo; máximo cuando el cobro de intereses de mora lo fue solo sobre las cuotas vencidas, según se deduce del mandamiento de pago formulado en esta oportunidad.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de las obligaciones 5470640051863523 y 4824840007615433, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para su cobro ejecutivo, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las sumas que sigan causándose sobre las obligaciones Nos. 5470640051863523 y 4824840007615433, conforme al plazo inicialmente pactado.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en el desglose mencionado, por Secretaría se dejará expresa constancia que la obligación No. 407410074659 se encuentra totalmente pagada, mientras que el pagaré solo subsiste por las

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

obligaciones 5470640051863523 y 4824840007615433, que se encuentran satisfechas al 27 de julio de 2021, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo adelantado por la BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT 860034594-1 contra JOSE EDISON JIMENEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 31885918. Por lo siguiente:

- Por el pago total de la obligación No. 407410074659 contenida en el Pagaré objeto de cobro judicial en este expediente.
- Por la restitución de plazo para el pago de las obligaciones 5470640051863523 y 4824840007615433 contenidas en el Pagaré objeto de cobro judicial en este expediente.

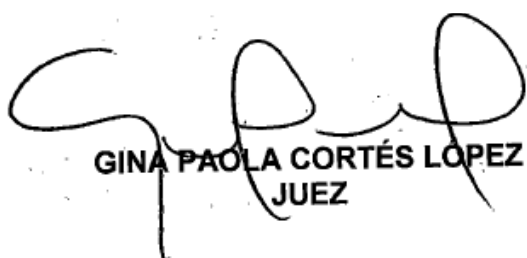
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior **SE ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda. De lo contrario, entréguese al ejecutado.

TERCERO. SE CONMINA a la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co. Anote el pago parcial en el título y extienda por separado al señor Jiménez Castro el recibo correspondiente. Acredite lo ordenado en el término de tres (3) días, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00324 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada actora presenta recurso de reposición en contra del Auto de 16 de julio de 2021, que rechazo la demanda por no haberse subsanado sus deficiencias.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Aduce la apoderada que la sentencia C-420 de 2020 no es aplicable al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 si no al 8, y en consecuencia no se debe exigir la recepción del mensaje de datos en el buzón para la notificación que hace el demandante.

Aduce además, respecto al segundo motivo de inadmisión, relativo a aclarar la facultad dada a la togada para actuar en el proceso, que con la subsanación se adjuntó poder debidamente actualizado, firmado y autenticado por la representante legal de Afianzadora Nacional S.A. relacionada en la cámara de comercio, manifestándole al juzgado que debido a que existió modificación en la representación de la sociedad, se aportaba nuevamente, cumpliendo de esta forma con lo solicitado por parte del juzgado, pero el juzgado no lo tuvo en cuenta.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El Despacho entra a resolver sobre los argumentos de la recurrente así:

Respecto al poder echado de menos, le asiste toda la razón a la recurrente pues con la subsanación de la demanda se aporta poder conferido a la togada por la señora MARÍA DELPILAR CHAVEZ MARTÍNEZ quien sí detenta la representación legal de la empresa apoderada, corrigiéndose así, la deficiencia al respecto.

No obstante lo anterior, no se dio cabal cumplimiento al primer motivo de inadmisión de la demanda, pues contrario a lo que considera la recurrente, la exigencia de demostrar que el correo electrónico remitido al demandado conjuntamente con la demanda, fue conocido o recibido por él si aplica para el supuesto fáctico del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Es un contrasentido pretender que una garantía constitucional deba serle respetada por el Juez, pero inobservada por los particulares, un argumento en ese sentido irrespeta el debido proceso, pues permite el trámite procesal sin el real enteramiento del demandado.

No puede olvidar la togada, que la Sentencia C-420 de 2020, hizo un examen de constitucionalidad a todo el cuerpo normativo contenido en el Decreto, es decir estudio y se pronunció sobre cada una de las disposiciones allí contenidas.

Sobre el artículo 6 precisó, que la medida contenida en este precepto relativa a imponer al demandante la *“obligación de enviar, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada”*, tiene como finalidad *“agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio al demandado para mitigar agravamiento de congestión.”*

En ese orden de ideas, de qué serviría para el fin propuesto remitir a un correo los documentos referidos, sin ahondar en su recepción por el destinatario, en que contribuiría en la agilización de trámite tener por válido un correo que a posteriori debe ser repetido para garantizar el debido enteramiento, cuál sería la razón por la cual el legislador, buscando hacer la actuación más célere, impone un deber inocuo e intrascendente, atribuye so pena de inadmisión el cumplimiento de una formalidad que sin sentido ni eficacia.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Es bien de sabido y desde tiempo atrás, que en la evolución del derecho, la interpretación exegética de la ley, debe usualmente acompañarse de una sistémica y finalista, pues la imposición de ritualidades vacías atenta contra la primacía del derecho sustancial y ello no solo es una consideración de esta judicatura, es el cumplimiento a la ley (Art. 11 C.G.P.).

Así entonces sabiendo que es postura reiterada de Corte, e incluso parte de su argumento en la sentencia de constitucionalidad ya citada que:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso.”

Pero además hizo parte del argumento puntual esgrimido al pronunciarse sobre la necesidad del artículo 6 del mencionado Decreto que *“De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”¹²⁵⁴, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”¹²⁵⁵.”*, es decir, que el aval constitucional fue recibido en el entendido que la medida de remisión anticipada de la demanda y sus anexos al encartado, presuponía su entrega esto es, el conocimiento de esta por el interesado.

Así las cosas, señalar que la demostración de haber sido recibido el mensaje de datos en el buzón de destino es una exigencia que no le es oponible al actor, desconoce las pautas constitucionales señaladas, el querer del legislador y los derechos de su contraparte.

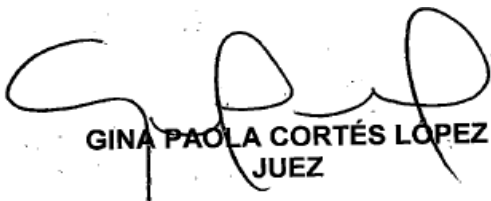
Todo lo señalado demuestra que la abogada demandante no cumplió con lo señalado en el auto inadmisorio, pues a pesar de haber tenido la oportunidad de demostrar el cumplimiento de la ley, allegando el acuse de recibo o la demostración por cualquier medio del acceso del destinatario al mensaje, no lo hizo y con ello no remedió la causal legal de inadmisión siendo procedente el rechazo del cual se duele y que se debe mantener incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el Auto de 16 de julio de 2021, por lo indicado en la presente providencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Ago-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00333 00

En atención a los escritos que anteceden provenientes de la parte solicitante y la Policía Nacional, se evidencia el documento No. 5599 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa HYK004 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa HYK004 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y la parte solicitante.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa HYK004. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que los correos electrónicos de la togada son:

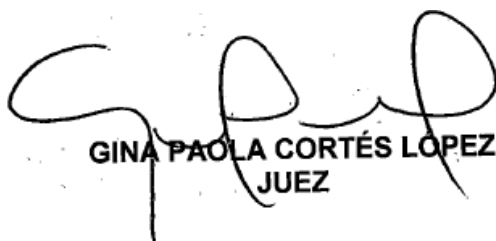
- epardoco@yahoo.com
- contacto@epardocoabogados.com
- notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- angela.duque@incomercio.com.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00365 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN HERALDO CAMPO y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$58.461.932,84), a título de capital incorporado en el pagaré No.1080398, adosado en copia a la demanda.
- b) DIEZ MILLONES SETECIENTOS ÚN MIL SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.701.007,67), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 19 de febrero de 2020 al 10 de mayo de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso de la pensión mensual (art. 155, C.S.T.) y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JUAN HERALDO CAMPO como pensionado de la CAJA DE RETIRO FFMM - CREMIL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN HERALDO CAMPO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$87.693.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

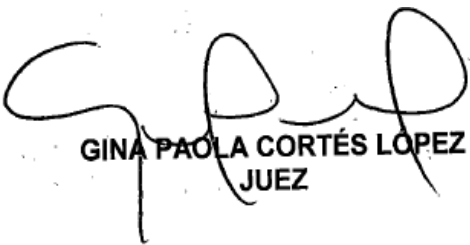
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Mónica Rocío Rodríguez Gómez, Miguel Ángel Esquivel Montiel, María Teresa Hernández Solano, Linda Esmeralda Pineda Díaz, Ana Catalina Peña Tivaduiza, María Jose Motta Serrato, David Gustavo Pardo Suárez, Michael Fabián Flórez Arévalo y Mónica Mabel Soto Real, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Ago-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00388 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Además, la demandada es la actual propietaria inscrita de los bienes dados en garantía, lo que le legitima para afrontar el presente proceso conforme al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ y a favor de CREDILATINA S.A.S. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (69'829.066,00), por concepto de capital no pagado, acelerado e incorporado en el pagaré No. 1575, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 7 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$234.058,00), por concepto de capital no pagado, acelerado e incorporado en el pagaré No. 2073, adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el literal "c", desde el 7 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

d) QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$524.462,00), por concepto de capital no pagado, acelerado e incorporado en el pagaré No. 2078, adosado en copia a la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal “d”, desde el 5 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

f) Explicado en la demanda el contenido del Pagaré No. 301575, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$453.542,00), por concepto de cuotas de primas de seguro causadas y no pagadas, respecto de la Póliza 101056880.

g) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “f”, desde el 2 de julio de 2021 y hasta su pago total.

h) Explicado en la demanda el contenido del Pagaré No. 101575, por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$86.496,00), por concepto de cuotas de primas de seguro causadas y no pagadas, respecto de la Póliza 101024823.

i) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “h”, desde el 2 de julio de 2021 y hasta su pago total.

j) Por las cuotas de primas de seguro que se sigan causando sobre los vehículos que garantizan las obligaciones, hasta el pago total de estas.

K) Sobre las costas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. SE DECRETA el embargo de los vehículos de placas EQL945 y MPV718 los cuales fueron dados en garantía.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos a las Secretarías de Tránsito de Cali y Bogotá, según corresponda, para que a costa del interesado, se atienda lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional y deberá informarse bajo la gravedad del juramento, y allegando los soportes respectivos, de donde se obtuvo la dirección electrónica indicada como de la demandada.

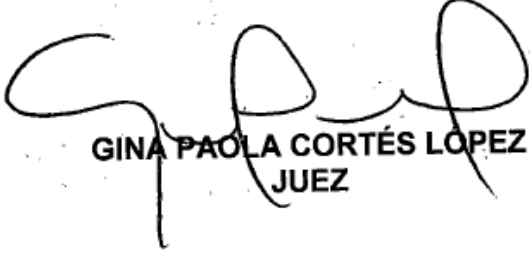
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Amanda Franco Alegría como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

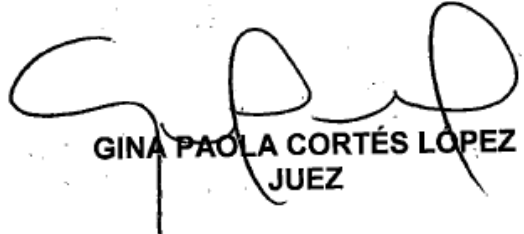
76001 4003 021 2021 0039900

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 19 de julio de 2021 y notificado por estado No. 117 de 21 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00401 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que el documento allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, en su acreditada calidad de propietaria del bien cuyas cuotas se persiguen, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LILYANA MARTÍNEZ HERRERA y a favor de MONTEMADERO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.043.649) por concepto de cuotas ordinarias en relación con el apartamento 701 torre 4, causadas entre abril de 2020 y mayo del 2021, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Abril 2020	\$218.622	1 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$241.000	1 de junio de 2020
Junio 2020	\$230.000	1 de julio de 2020
Julio 2020	\$230.000	1 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$230.000	1 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$54.027	1 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$230.000	1 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$230.000	1 de diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$230.000	1 de enero de 2021
Enero 2021	\$230.000	1 de febrero de 2021
Febrero 2021	\$230.000	1 de marzo de 2021
Marzo 2021	\$230.000	1 de abril de 2021
Abril 2021	\$230.000	1 de mayo de 2021
Mayo 2021	\$230.000	1 de junio de 2021

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas comunes antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como multas, que en lo sucesivo se causen a partir del mes de junio de 2021, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LILYANA MARTÍNEZ HERRERA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$4.566.000.

- b. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada LILYANA MARTÍNEZ HERRERA, se encuentren en el Conjunto Residencial Montemadero – PH, apartamento 701 torre 4 ubicado en la calle 28 No. 100-133 de la ciudad de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Para la práctica de la diligencia SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de \$4.566.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo la dirección de la llamada a notificar, allegando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

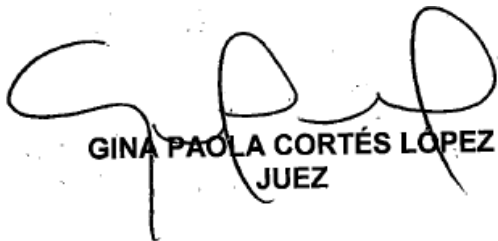
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Fernanda Naranjo Muñoz, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en

la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandante para que una vez sea expedido el certificado de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali donde se acredite la calidad de administradora y representante legal de MONTEMADERO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1-PROPIEDAD HORIZONTAL, lo aporte al proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>126</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Ago-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00405 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 19 de julio de 2021 y notificado por estado No.117 el día 21 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará la demanda.

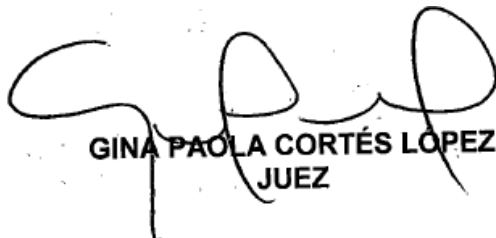
Véase que si bien, al Despacho se allegó escrito de subsanación, el mismo fue recepcionado fuera del término legal concedido para ello, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P. “...*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...*”. Téngase en cuenta que el documento se allegó el 28 de julio de 2021 a las 4:21PM, esto es por fuera del horario laboral establecido en el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que fija el horario laboral de 7:00AM a 12M y de 1:00PM a 4:00PM.

Conforme lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00406 00

Dado que la parte actora a pesar del escrito presentado el 28 de julio de 2021, no logró corregir los errores de la demanda, la misma será rechazada según pasa a exponerse.

En el Auto inadmisorio se solicitó se aclarará la calidad en la que la demandante concurría al proceso, teniendo en cuenta que el inmueble aparece a nombre de una persona fallecida y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1014 del C.C.

Si bien el apoderado refiere que la señora Mariela Rodríguez Lozano concurre como heredera de su abuela, ello en nada satisface la deficiencia procesal, pues existiendo hijos de la señora Bertilda Esquivel Gonzalez, la nieta no es heredera más que por transmisión, pues según se acredita en este caso, la ciudadana Esquivel González falleció el 19 de mayo de 1979, mientras que la señora Sixta Tulia Lozano de Rodríguez, madre de la actora lo hizo el 21 de diciembre de 1998, es decir, falleció antes de haber aceptado o repudiado la herencia de su madre, por lo que trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia, no su calidad de heredera.

Pero además, la ley es clara en reglar que no se puede ejercer el derecho a aceptar la herencia, sin aceptar a su vez la herencia de la persona que lo transmite, y en este caso sobre el particular nada se dijo, ni de ningún modo se demostró tal aceptación, dejando sin enmendar la deficiencia puesta de presente.

Por otra parte, en el Auto inadmisorio se requirió al demandante para que diera cumplimiento al artículo 206 del C.G.P. y es que tratándose de indemnizaciones o pago de frutos, la ley le dio a este juramento la calidad de prueba del monto de estos.

De este modo, aducir que la prueba de los frutos se diferirá al interrogatorio del demandado o la tasación de peritos, no se acompasa con la exigencia legal, máxime cuando quien quiere aprovecharse de un dictamen pericial debe aportarlo con la demanda o su contestación, según corresponda (Art. 227 del C.G.P.); situación que aquí no ocurre, y quien tiene la carga de probar es el actor, no la contraparte en interrogatorio.

También debe resaltarse que si bien en el escrito subsanatorio el abogado refiere que en su consideración el valor del canon debe ser por un valor mensual de quinientos mil pesos, tal apreciación incumple la exigencia legal de ser una estimación razonada.

De este modo, las deficiencias mencionadas no fueron subsanadas y por ende no dándose cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto calendario 19 de julio de 2021, notificado por estado No 117 del 21 de julio de 2021, a la luz del artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00415 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente de la parte solicitante dentro del trámite de aprehensión adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el que informa la inmovilización del vehículo de placa JKT068 que fue puesto a disposición del parqueadero CALIPARKING de la ciudad de Cali, con el que tienen convenio vigente; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el mencionado automotor y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos lo informado por la parte solicitante sobre la inmovilización del vehículo de placa JKT068.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JKT068. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que los correos electrónicos de la togada son:

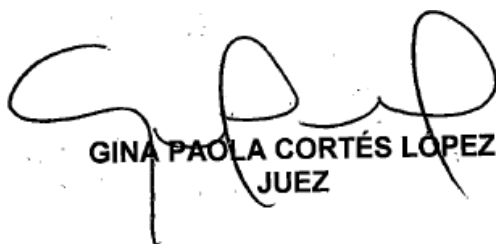
- carolina.abello911@aecsa.co
- lina.bayona938@aecsa.co
- list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
- notificacionesjudiciales@aecsa.co
- notificaciones.rci@aecsa.co

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2021

La Secretaria,